



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023 00719 00**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, en proveído del 20 de marzo de 2024 que revocó el fallo proferido por este despacho el 17 de enero de 2024. Ello, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención al memorial allegado por **SURA EPS** del 2 de abril de 2024, se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se **ORDENA** la remisión del fallo de tutela de la referencia y la constancia de envío de la misma al correo electrónico: notificjudiciales@suramericana.com.co.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

RV: Notificación fallo segunda instancia impugnación tutela 05001311000220230071902

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/04/2024 8:32

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (539 KB)

06FalloMinimoVital.pdf;

2023-00719 PROVIDENCIA SEGUNDA INSTANCIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (4) 232 83 90 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 2 de abril de 2024 8:30**Para:** notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; gerencia@logyser.com <gerencia@logyser.com>;

cristianmoramartinez@outlook.com <cristianmoramartinez@outlook.com>; jmontes@mwabogados.com

<jmontes@mwabogados.com>; agustinsanchezarango33@gmail.com <agustinsanchezarango33@gmail.com>; Juzgado 02 Familia

Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación fallo segunda instancia impugnación tutela 05001311000220230071902

Doctor

Jaime Dussán Calderón

Presidente (o quien haga sus veces)

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Doctor

Santiago López Borja

Dirección de Medicina Laboral (o quien haga sus veces)

COLPENSIONES

Doctor

Javier Hernán Parga Coca

Gerencia de Determinación de Derechos (o quien haga sus veces)

COLPENSIONES

Doctora

Laura Tatiana Ramírez Bastidas

Directora Acciones Constitucionales(o quien haga sus veces)

COLPENSIONES

Doctor
Pablo Fernando Otero Ramón
Representante Legal (o quien haga sus veces)
EPS Sura

Señora
Guicela Bohorquez Bermúdez
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Apoyo Logístico y Operativo SAS- LOG&SER
gerencia@logyser.com
cristianmoramartinez@outlook.com
jmontes@mwabogados.com

Señor
Agustín de Jesús Sánchez Arango
agustinsanchezarango33@gmail.com
Accionante

Doctor
Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez
Juez Segundo de Familia en Oralidad
Medellín, Antioquia

Radicado: 05001311000220230071902

Les notifico fallo de segunda instancia, proferido en la impugnación de tutela del radicado de la referencia, el cual resolvió:

"...REVOCA la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por Agustín de Jesús Sánchez Arango en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la EPS Sura, y, en su lugar, NIEGA el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente..."

Anexo providencia notificada

AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Laura Victoria Valencia Moreno
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:(4)4017883)

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-002-2023-00719-02 (2024-099)
Accionante	Agustín de Jesús Sánchez Arango
Accionada	Colpensiones y EPS Sura
Sentencia No.	059
Acta	075
Decisión	Revoca: niega por carencia actual de objeto
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide la impugnación del fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad Medellín en la acción de tutela instaurada por el señor Agustín de Jesús Sánchez Arango en contra la Administradora Colombiana de Pensiones y la EPS Sura, rogando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Aseveró el accionante que fue diagnosticado con acortamiento del tendón de aquiles, por el que le han practicado dos cirugías y ha estado incapacitado. Que en junio de 2023 su empleadora Logic S.A. le informó que se debía dirigir a Colpensiones, entidad que le indicó que ya había pagado hasta el día 540 de incapacidad.

Que, pese a que el 27 de septiembre de 2023 se reincorporó a laborar, por su condición todas las semanas lo incapacitan, y cuando reclama el pago de las incapacidades la EPS Sura le manifiesta que le corresponde al fondo de pensiones, y este que a aquella. Vive con su cónyuge, quien es ama de casa, y sus tres hijos, debe pagar arriendo, servicios, alimentación y créditos financieros, gastos que no ha podido solucionar por la falta de pago de los subsidios por incapacidad.

En consecuencia, pidió la protección de sus prerrogativas fundamentales, y que se ordene a Colpensiones o a la EPS Sura a pagarle las incapacidades causadas desde el 29 de mayo de 2023 al 12 de diciembre de 2023.

1.2 Trámite

Por auto del 14 de diciembre de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la EPS Sura, y se vinculó a las Direcciones de medicina laboral y de acciones constitucionales, a la Gerencia de determinación de derechos, todas de Colpensiones, y a la sociedad Logic S.A. Apoyo Logístico, entidades que se resistieron en la siguiente forma:

El apoderado judicial de Logic S.A., señaló que no ha trasgredido los derechos del convocante, toda vez que los auxilios económicos derivados de las incapacidades médicas otorgadas por las patologías de origen común que presenta deben ser asumidos por la EPS o la AFP a las que se encuentra afiliado, porque además esa sociedad ha cumplido con sus deberes legales como empleadora. La sociedad desconoce las gestiones del actor ante la EPS Sura o ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas a su favor, y de los aspectos personales y familiares del accionantes expuestos por él.

La Directora de acciones constitucionales de Colpensiones, contestó que en el asunto se había configurado un hecho superado porque mediante oficio del 05 de enero de 2024 se dio respuesta al actor de cara a la solicitud de reconocimiento de auxilios por incapacidad, donde indicó que en atención al concepto médico favorable remitido por la EPS Sura el 23 de febrero de 2022 para el diagnóstico de Espolón calcáneo (M773), las peticiones presentadas para el pago de esas prestaciones, y el certificado de incapacidades allegado, se estableció, por parte del grupo de auditoría, como extremos temporales: día 1: 02/08/2021, día 180: 30/03/2022 y día 540: 25/03/2023, data hasta la cual se reconoció por parte de la Dirección de Medicina Laboral el parado del subsidio, correspondiéndole a la EPS el pago de las incapacidades siguientes a esa fecha, y la reclamada a través de esta acción.

Además, informó que se evidencia una pérdida de prórroga, frente al período de incapacidad iniciado el 18 de abril de 2023 y finalizado el 02 de mayo de 2023, por haberse causado con base en un diagnóstico no relacionado en el reportado en el concepto de rehabilitación remitido por Sura EPS el 23 de febrero de 2022; allegándose posteriormente, el 13 de diciembre de 2023 otro concepto de rehabilitación con pronóstico favorable para las patologías de acortamiento del tendón de Aquiles (adquirido) (M670) y otras entesopatías del pie, sin que el quejoso hubiese elevado petición alguna para reclamar el pago de las incapacidades aquí pretendidas.

Igualmente, alegó que la acción resulta improcedente para el pago de incapacidades; y, por último, solicitó que se negaran las pretensiones tutelares, por cuanto las pretensiones eran abiertamente improcedentes y por no haberse demostrado la vulneración por parte de Colpensiones a los derechos invocados por el accionante.

Mientras que la representante legal judicial de la EPS Sura indicó que en su sistema el accionante registra con un acumulado de con dos acumulados. Uno de 517 días, de los cuales esa EPS pagó los primeros 180 días, que se cumplieron el 29 de marzo de 2022, a través del empleador Apoyo Logístico y Operativo S.A.S. por medio de transferencia bancaria; y el otro de 160 días de incapacidad, con fecha de inició el 11 de mayo de 2023, por la misma patología, el que “no es consecuencia del evento de 517 días, en ese sentido se procedió con la suma de los días.”, así como a su liquidación y pago por medio del empleador, dinero que se desembolsaría el 21 de diciembre del 2023.

Que por lo anterior no debían prosperar las pretensiones pues la EPS no vulneró ningún derecho fundamental al accionante, además de haber atendido su pedimento, con lo cual se configuraba un hecho superado.

1.3 Providencia impugnada

El Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín en sentencia del 17 de enero de 2024, luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a las entidades obligadas al pago de los subsidios por incapacidad, y exponer que “... de la documentación aportada por las entidades accionadas, fácil es colegir que, a pesar de que dichas entidades enunciaron una fecha de pago concreta, mismas que a la fecha de este pronunciamiento, no se han materializado, situación corroborada por la empleada del despacho, según constancia de llamada realizada al señor AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ ARANGO, el día 16 de enero de 2024.”, resolvió:

“PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ ARANGO, identificado con la C.C. 71.525.275, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y SURAMERICANA EPS, en el sentido de protegerle a aquél los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a las entidades SURA EPS y la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de COLPENSIONES, aquella a través de su representante legal y, ésta a través de la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su calidad de Directora o, en su defecto quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que les sea notificada esta providencia, procedan a realizar, si aún no lo han hecho, los pagos pendientes por concepto de subsidio por incapacidad, descritos en sus respectivas contestaciones.

TERCERO. - PREVENIR a las entidades SURA EPS y la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de COLPENSIONES, a través de sus representantes, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

*CUARTO. – DESVINCULAR a la empresa APOYO LOGÍSTICO Y OPERATIVO S.A.S. – LOG&SER, así como a la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES y a la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de COLPENSIONES de la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva.
(Sic)”*

1.4 Impugnación

Solo Colpensiones, a través de su Directora de acciones constitucionales impugnó la decisión, exponiendo las mismas alegaciones que presentó al momento de contestar la acción; y, agregó que, los periodos que el accionante pretende le sean pagados, y fueron objeto de protección, son competencia de la EPS Sura, por lo que no puede predicarse desconocimiento de derecho alguno de parte de esa AFP, pues no había periodos pendientes por resolver y/o reconocer, razón por la cual se debía especificar los ciclos protegidos en el fallo conforme a los límites legalmente establecidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

2.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional ha expresado¹: *"la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015², así: "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

4.3. Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado

¹ T-265 de 2022

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”³.

Resaltando en sentencia posterior que⁴ *“en principio, la acción de tutela resultaría improcedente para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades. Sin embargo, también es cierto que el no pago de una incapacidad médica trasciende los derechos de índole laboral, y puede configurar una vulneración de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, o la salud.⁵ De modo que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad, y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente. (Sic)”*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional, esta acción especial se convierte no solo en la vía idónea sino también expedita para la protección del mencionado derecho fundamental al mínimo vital, si en cuenta se tiene que el accionante afirmó su lesión ante la falta de pago de los subsidios de incapacidad laboral, siendo el único ingreso con el que cuenta para solventar sus necesidades familiares, y por lo que además se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones financieras. Es así como, sin duda, esas prestaciones sustituirían la remuneración por su ocupación como auxiliar logístico, por la que, valga resaltar, según la información reportada por el EPS y su empleador, recibe un salario mínimo legal mensual vigente.

2.3. Acerca de la entidad obligada a reconocer y pagar las incapacidades laborales cuyo origen es común, el órgano de Cierre Constitucional ha

³ Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T- 200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

⁴ T-369 de 2022

⁵ Cfr. Sentencias T-311 de 1996, T-920 de 2009, T-468 de 2010; T-182 de 2011, T-140 de 2016, T-401 de 2017, y T-693 de 2017.

expresado⁶: “... tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad⁷ radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012⁸, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador⁹.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación¹⁰, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación¹¹.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación - sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida

⁶ T-194 de 2021

⁷ De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad si se trata del día 181 en adelante.

⁸ El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

⁹ Decreto Ley 019 de 2012, art.121.

¹⁰ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto.

¹¹ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”¹². Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹³. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.”

2.4. En el caso objeto de estudio, sujetándonos a lo que es objeto de reproche, conforme al fundamento y pretensión tutelar, así como a las pruebas arrimadas al legajo, esta sala advierte que:

a) La queja constitucional la ciñó el señor Agustín de Jesús Sánchez Arango, únicamente, en la falta de pago de las incapacidades causadas a partir del día 29 de mayo de 2023 y hasta el 12 de diciembre de 2023.

b) Según el historial expedido el 20 de diciembre de 2023 por la EPS Sura¹⁴, el señor Agustín de Jesús estuvo incapacitado de forma continua e ininterrumpida desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 12 de diciembre de 2023 (160 días), por los diagnósticos de espolón calcáneo, acortamiento de talón de aquiles (adquirido) y otras entesopatías del pie, todas de origen común. Dicho documento muestra también que esa EPS liquidó las incapacidades laborales entre el 28 de junio de 2023 al 03 de diciembre de 2023, días 34 y 163 de incapacidad, respectivamente.

¹² T-419 de 2015.

¹³ Decreto-Ley 019 de 2012, art.142.

¹⁴ Páginas 10 a 12 del archivo # 9 del expediente digital, cuaderno de primera instancia

c) En oficio del 05 de enero de 2024, Colpensiones le informó al actor que, el 13 de diciembre de 2023 bajo radicado 2023_20014048 la EPS Sura remitió a esa administradora el concepto de rehabilitación – CRE - con pronóstico favorable por los diagnósticos de acortamiento del talón de Aquiles (adquirido) y otras entesopatías del pie, lo que además reiteró en sus argumentos de defensa, precando en su impugnación que las incapacidades reclamadas por el quejoso eran competencia de la EPS Sura por ser inferiores a 180 días.

De lo anterior, aflora con nitidez la razonabilidad de la glosa expuesta contra la sentencia, toda vez que siendo las incapacidades por cuya falta de pago el actor se dolió y dimanó la lesión de sus prerrogativas las causadas a partir del 29 de mayo de 2023 (día 34) al 12 de diciembre de 2023 (día 160), con ocasión de unas enfermedades de origen común, de inmediato se advierte la equivocación cometida por el a quo al conceder el resguardo contra el fondo de pensiones, pues, ciertamente, al tenor de la jurisprudencia y normatividad aplicable al asunto, el pago de los subsidios por incapacidad causados entre los días 1 a 180 no estaba a su cargo, sino de la EPS Sura.

En ese orden, lo correspondiente sería la confirmación parcial de la decisión opugnada, acogiendo la alegación impugnatoria, si no fuera porque al surtir el trámite para desatlarla, se verificó la satisfacción plena de la reclamación objeto del resguardo, toda vez que, por parte del despacho del Magistrado sustanciador, se logró verificar con la accionante que las incapacidades sobre las que gravitó la solicitud de amparo fueron efectivamente pagas por el empleador Logic S.A. al señor Agustín de Jesús Sánchez Arango, una vez esa sociedad verificó el pago efectuado por la EPS Sura, entidad que en su respuesta señaló que había procedido con el reconocimiento y pago de esas prestaciones y el dinero sería desembolsado el 15 de diciembre de 2023 a la cuenta bancaria del aludido empleador¹⁵.

¹⁵ Ver constancia de llamada telefónica realizada el día 19 de marzo de 2024, a las 3:20 p.m.

Así las cosas, es evidente que desapareció la conducta amenazante de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que, de suyo, conlleva a la configuración de un hecho superado, pues este, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia¹⁶ “... *se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (...). **Hecho superado**. Este escenario se presenta cuando *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que [.] como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...). T-038 de 2019; Exp. T-7.000.184; citada hace poco en STC2073-2023 y STC5439-2023, resalto intencional.”

Por consiguiente, el fallo impugnado se revocará y, en su lugar, se habrá de negar el amparo constitucional al verificarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por Agustín de Jesús Sánchez Arango en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la EPS Sura, y, en su lugar, **NIEGA** el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de

¹⁶ STC7767 del 09 de agosto de 2023

primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente.

DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



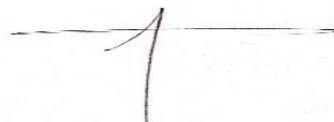
EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada